



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRMERA SALA

Resolución N° 010309352020

Expediente : 01202-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 27 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01202-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL** de fecha 1 de julio de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2020 el recurrente solicitó al Despacho Presidencial “*copias de Actas N° 01-2020-PCM/CIAS y N° 02-2020-PCM/CIAS del D.U. 052-2020*”

Mediante el Oficio N° 000057-2020-DP/SSG-REAINF el Despacho Presidencial encausó dicho requerimiento hacia la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 1 de julio de 2020 para su atención, y comunicado al recurrente mediante Carta N° 000152-2020-DP/SSG-REAINF en la misma fecha.

Mediante el Oficio N° D000524-2020-PCM-OP11 la Presidencia del Consejo de Ministros encausó dicho requerimiento hacia el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social con fecha 1 de julio de 2020 para su atención², y comunicado al recurrente mediante Oficio N° D000529-2020-OP118 el día 02 de julio del 2020

¹ Dicha solicitud fue presentada inicialmente ante el Despacho Presidencial en fecha 25 de junio de 2020, quien encausó dicho requerimiento hacia la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM en fecha 1 de julio de 2020, siendo que el mismo día la PCM encausó la solicitud de acceso a la información hacia el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS.

² Conforme al artículo 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Con fecha 14 de octubre de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad³ el recurso de apelación materia de análisis⁴, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Mediante Oficio N° 335-2020-MIDIS/SG/OAC ingresado a esta instancia con Registro N° 069209 de fecha 27 de noviembre de 2020, la entidad remitió sus descargos⁵, indicando que remitió al recurrente el correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020 que adjunta la Carta N° 253-2020-MIDIS/SG/OAC, mediante la cual brindó la información que fue requerida por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la*

³ Despacho Presidencial una denuncia por el incumplimiento de la no entrega de la información, lo cual que encauzado como recurso de apelación conforme a la normativa en materia de Transparencia

⁴ El cual fue derivado a esta instancia en fecha 19 de octubre de 2020 mediante Oficio N° 000118-2020-DP/SSG-REAINF.

⁵ Mediante la Resolución N° 010107872020 notificado a la entidad el 11 de noviembre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo y formulación de sus descargos.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

En el presente caso, de los descargos remitidos por la entidad mediante el Oficio N° 335-2020-MIDIS/SG/OAC, se remitió al recurrente el correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020 que adjunta la Carta N° 253-2020-MIDIS/SG/OAC, mediante la cual se brindó la información que fue requerida por el recurrente.

⁷ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

Cabe precisar, que el correo electrónico remitido por la entidad hacia el recurrente fue a [REDACTED], el mismo que fue consignado en la solicitud de acceso a la información pública como forma y modo de entrega de lo requerido, por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos, en virtud de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01202-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** al haberse producido la sustracción de la materia.

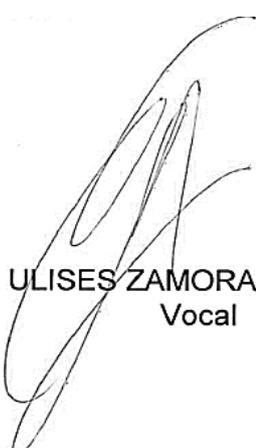
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp

VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁹ en el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentado ante el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**, la suscrita considera que el recurso de Apelación materia de autos debe ser declarado **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, según lo dispuesto en los literal b) y g) del artículo 11 de dicha ley la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo los casos en los que acredite imposibilidad de cumplir con dicho plazo debido a causas justificadas.

Conforme se ha señalado en la resolución en mayoría, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis por silencio administrativo negativo, al considerar denegada su solicitud por no haber recibido respuesta de la entidad en el plazo de ley.

Mediante Oficio N° 335-2020-MIDIS/SG/OAC ingresado a esta instancia con Registro N° 069209 de fecha 27 de noviembre de 2020, la entidad remitió sus descargos indicando que remitió al recurrente el correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020 que adjunta la Carta N° 253-2020-MIDIS/SG/OAC, mediante la cual brindó la información requerida.

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444¹⁰ establece:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la

⁹ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS. **“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**
El vocal tiene las siguientes funciones:

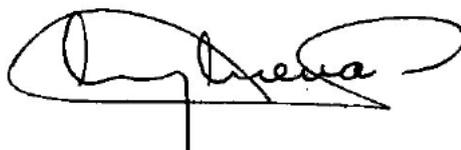
[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

¹⁰ De aplicación al presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM: “En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. (Subrayado agregado)

En virtud a las normas antes mencionadas, se advierte de autos que no obra en el expediente la confirmación de recepción de la impugnante, ni una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, no habiéndose acreditado que la entidad haya cumplido con la obligación de proveer la información requerida a la recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia; por lo que, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el presente recurso de apelación y se disponga la entrega de la información a la recurrente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mena Mena', with a vertical line extending downwards from the center of the signature.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal